



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2013  
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del Municipio de Jojutla, Morelos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número de promoción **039807**. Conste.

México, Distrito Federal, siete de julio de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Síndico del Municipio de Jojutla, Morelos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de dieciséis de junio de dos mil quince<sup>1</sup>, y con fundamento en el artículo 50<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**.

Esto, porque la sentencia de treinta de abril de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número novecientos cuarenta y cuatro, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el número cinco mil ciento treinta y dos del Periódico Oficial del Estado de Morelos.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Foja 665 del expediente principal.

<sup>2</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>3</sup> Foja 564 vuelta de autos.

Las consideraciones y efectos de la citada resolución, en lo que ahora interesa, quedaron precisados en los términos siguientes:

“En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto novecientos cuarenta y cuatro, a través del cual se concedió con cargo al gasto público del municipio actor una pensión por cesantía en edad avanzada, ya que el citado decreto es violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exhorta tanto al Congreso local como al municipio actor, para que en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso.”<sup>4</sup>

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos el diecinueve de mayo de dos mil catorce<sup>5</sup> y, en su oportunidad, este Alto Tribunal les requirió en diversas ocasiones para que informaran de los actos que hubieran emitido en relación con la exhortación formulada por el fallo constitucional.

Derivado de dichos requerimientos, mediante oficio LII/SSLP/DJ/8036/14 de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos informó lo siguiente:

“Que en cumplimiento al requerimiento que me fue realizado mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, me permito informar a ese Alto Tribunal que con fecha dieciséis de diciembre de la presente anualidad, este Congreso del Estado de Morelos, tuvo a bien enviar al Municipio de Jojutla, Morelos, mediante oficio número LII/SSLP/DJ/8042/14, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, el expediente original formado con motivo del DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5132 de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en razón de la pensión por jubilación (sic) formulada por el ciudadano \*\*\*\*

---

<sup>4</sup> Foja 564 de autos.

<sup>5</sup> Fojas 570 y 571 de autos.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2013

\*\*\*\*\*  
lugar".<sup>6</sup>

para todos los efectos legales a que haya

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, mediante escrito presentado en este Alto Tribunal el veintitrés de abril de dos mil quince<sup>7</sup>, el Síndico Municipal de Jojutla informó que en sesión ordinaria de tres de septiembre de dos mil catorce, el Cabildo del Municipio de Jojutla acordó otorgar pensión por viudez a \*\*\*\*\*

, en su carácter de concubina y beneficiaria del extinto trabajador municipal \*\*\*\*\*

A efecto de acreditar lo anterior, entre otras documentales, acompañó a su informe una certificación del Secretario del Ayuntamiento en la que se transcribe el acuerdo tomado por el Cabildo del Municipio actor en la citada sesión de tres de septiembre de dos mil catorce, que es del tenor literal siguiente:

**"A C U E R D O:** I. Se concede pensión por viudez a la C. \*\*\*\*\* por el fallecimiento del C. \*\*\*\*\* quien prestó sus servicios en la administración pública municipal desempeñando como último cargo el de VELADOR adscrito al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. --- II. La pensión que se acuerda, deberá cubrirse por parte del Ayuntamiento de Jojutla de conformidad con el segundo párrafo inciso b) del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos a razón de 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a partir del día siguiente al fallecimiento del trabajador, siendo en este caso el 19 de agosto de 2013. --- Se ordena que el presente acuerdo sea notificado al solicitante de la pensión respectiva, asimismo sea publicado en el Periódico Oficial y en la respectiva Gaceta Municipal, además, se instruye a los titulares de la Dirección de Administración y la Tesorería, en tiempo y forma, el cumplimiento del presente acuerdo."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante el informe rendido por la autoridad municipal, este Alto Tribunal estimó necesario requerir nuevamente al Municipio actor<sup>8</sup> a efecto de que remitiera a copia certificada del acuerdo o respuesta recaídos al oficio

<sup>6</sup> Foja 592 de autos.  
<sup>7</sup> Fojas 625 a 639 de autos.

LII/SSLP/DJ/8042/14, de quince de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se le remitió el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión formulada por Abel Domínguez Delgado.

En respuesta a esto, en el escrito de cuenta el Síndico promovente señala, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

"[...] la pensión por viudez otorgada a la C. \*\*\*\*\* por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante acuerdo SM/AC-152/2014, y la concedida por el Congreso del Estado de Morelos, según consta en el Decreto número 944 emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5132, de fecha 23 de octubre de 2013, respecto de la pensión por jubilación formulada por el C. \*\*\*\*\* , se encuentran intrínsecamente relacionadas una de otra, resultando aplicable lo dispuesto en los numerales 64 y 65, fracción II, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, es decir, si bien es cierto, mediante ocurso de fecha 6 de junio de 2013, el C, \*\*\*\*\* , solicitó pensión por cesantía en edad avanzada, no menos cierto es, que con fecha 19 de agosto de 2013, lamentablemente falleció dicho solicitante, consecuentemente, derivado del suceso referido, mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2013 la C. \*\*\*\*\* , solicitó se le otorgara pensión por viudez, motivado en el fallecimiento de su concubino \*\*\*\*\* tan es así, que con fecha 10 de marzo del año 2014 (anterior a la fecha del oficio LII/SSLP/DJ/8042/2014), el Congreso del Estado a través de acta administrativa formalizó la entrega-recepción del expediente: 1065/2013, en la que consta el contenido de los documentos remitidos por la solicitante a dicho órgano legislativo, en ese contexto jurídico [...] se concedió por parte del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, pensión por viudez a la concubina del trabajador pensionado mediante decreto número 944; como consecuencia de ello, de manera tácita se dictó el acuerdo correspondiente al oficio referido en su requerimiento [...]."

A efecto de acreditar lo anterior acompaña en copia certificada las siguientes documentales:

a) Acta administrativa de entrega-recepción de diversos expedientes celebrada el diez de marzo de dos mil catorce



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2013

por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso de Morelos y el Ayuntamiento de Jojutla;

b) El proyecto de acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, emitido por la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales en el que se resuelve la solicitud de pensión por viudez formulada por \*\*\*\*\* , y

c) Certificación del Secretario Municipal de Jojutla en la que se hace constar que en sesión de tres de septiembre de dos mil catorce, el Cabildo aprobó el acuerdo que concede pensión por viudez a \*\*\*\*\* por el fallecimiento de \*\*\*\*\*

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez del decreto 944 emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el Periódico Oficial de dicha entidad, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Jojutla, por lo que éste ha dejado de producir efecto legal en términos de las consideraciones de la propia resolución.

Además, la sentencia exhortó a las autoridades legislativa y municipal para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinaran el pago de la pensión correspondiente en este caso.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran autos se advierte que el diez de marzo de dos mil catorce, el Poder Legislativo del Estado de Morelos entregó al Municipio de Jojutla el expediente 1065/2013 formado con motivo de la solicitud de pensión por viudez de \*\*\*\*\* y que

por oficio número LII/SSLP/DJ/8042/2014<sup>9</sup>, de quince de diciembre siguiente, envió al Ayuntamiento de Jojutla el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de \*\*\*\*\*

Por su parte, el citado Municipio actor informó que, en sesión de tres de septiembre de dos mil catorce, el Cabildo resolvió otorgar pensión por viudez a \*\*\*\*\* , en su carácter de concubina de \*\*\*\*\* , con lo que "tácitamente atiende la pensión por jubilación formulada por el extinto trabajador municipal".

Lo apuntado es suficiente para estimar que la exhortación hecha por el fallo constitucional fue atendida puesto que la autoridad legislativa remitió el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión al Municipio actor, y éste informa haber resuelto sobre la citada solicitud al otorgar pensión por viudez a la beneficiaria del trabajador municipal.

Por tanto, sin prejuzgar sobre la legalidad de lo resuelto por el Municipio actor sobre la solicitud de pensión, lo que no puede ser materia de estudio en este proveído, el cual sólo tiene por finalidad proveer sobre la exhortación hecha por el fallo constitucional, se estima que ésta fue atendida.

Además, es importante señalar que la sentencia se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 14, enero de dos mil quince, tomo I, página setecientos ochenta y uno y siguientes.

---

<sup>9</sup> Foja 592 de autos.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44<sup>10</sup>, 45<sup>11</sup> y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese. Por lista.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de julio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 113/2013** promovida por el Municipio de Jojutla, Morelos. Conste.

CSJ/VATM

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>10</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>11</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

EL **10 JUL 2015** POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE  
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

